

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO
Demandado	JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y JUAN CARLOS GAVIRIA T Y CIA S. en C.
Radicado	050013103011 2020-0054 00
Temas	INADMITE DEMANDA

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en la providencia del 14 de enero de 2021.

Atendiendo entonces las disposiciones del superior jerárquico, se procede con el estudio del libelo genitor, y en virtud de ello, se *INADMITE* la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO en contra de JUAN CARLOS VARGAS TRUJILLO y JUAN CARLOS GAVIRIA T Y CIA S. en C., para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora reúna los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con el contrato que sirve de soporte a la ejecución, la PARTE I que es la obligada a los pagos que se pretenden, está integrada por JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, LA ESTACIÓN S.A., JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y CIA S EN C, Y CONSORCIO VIS VIPA, y la demanda solo se dirige contra dos de estas personas. Explicará la razón de ello y en caso de pretender dirigir la demanda en contra del CONSORCIO VIS VIPA deberá hacerlo contra de las personas naturales o jurídicas que lo integran. Y de la misma manera deberá adecuar el poder otorgado para la presentación de esta demanda.
2. Corregirá el hecho quinto en cuanto al valor total del desembolso allí señalado, pues no coincide con el que figura en el contrato de transacción.
3. Adecuará la pretensión Primera A.2., pues de acuerdo a los hechos planteados y al contrato que sirve de soporte a la pretensión, los intereses de plazo fueron pactados a la tasa del 1%; de igual manera corregirá el capital sobre el cual se cobran dichos intereses.
4. También será objeto de adecuación la pretensión Primera A.3. respecto del capital sobre el que se cobran los intereses de mora a la tasa máxima permitida.
5. Completará la dirección física del demandante y de su apoderado, señalando la ciudad en la cual se encuentran ubicados.

6. Teniendo en cuenta que señala en la demanda en el acápite de notificaciones un correo electrónico para los dos demandados que conforme al certificado de cámara de comercio de la empresa demandada JUAN CARLOS GAVIRIA T y Cia. S.C.S, no se encuentra autorizado para efectos de las notificaciones judiciales a esta, adecuará la demanda en este sentido.
7. Se advierte que de conformidad con la emergencia sanitaria decretada en el país, y la actual digitalización que ha sido implementada en la administración de justicia, a pesar de que esta demanda fue presentada con anterioridad a la normativa consagrada en el Decreto 806 de 2020, la actora deberá realizar algunos ajustes a la demanda para que se adecue a tales parámetros normativos. Así las cosas, la demandante:
 - Adecuará el poder otorgado por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando las direcciones de correo electrónico de los apoderados designados, que deberán coincidir con las inscritas en el registro nacional de abogados. De esta misma forma complementará la demanda con esas direcciones electrónicas.
 - En caso de que se pretenda realizar la notificación a los demandados vía correo electrónico, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 según lo cual la parte demandante deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
8. Teniendo en cuenta que el poder otorgado y aportado con la demanda señala como demandada también a la sociedad CONTACTO ESTRUCTURAL SAS, informará si también se pretende accionar en contra de esta persona jurídica y en caso de que la respuesta sea positiva, se adecuará la demanda en tal sentido.
9. En caso de que no se pretenda demandar a la sociedad CONTACTO ESTRUCTURAL SAS, deberá modificarse el poder otorgado excluyéndola.
10. En el aparte del contrato de transacción que sirve de soporte a esta ejecución por los montos pretendidos, con respecto a la garantía constituida, se dijo: “c. *Se cancelará parcialmente la garantía, disminuyendo su valor a \$262.500.000 por concepto de gastos preoperativos y \$139.999.999 por concepto del*

préstamo al señor Luis Carlos Vargas Patiño, para un valor total de \$402.499.999” Indicaré porque razón al solicitar la medida cautelar, se pide el embargo de los derechos fiduciarios del fideicomiso....equivalentes a la suma de dinero de \$814.999.999.

11. Informaré la razón por la cual, en el certificado de Confecámaras allegado, se observa una inscripción relativa a una cesión de la garantía mobiliaria que aquí se pretende hacer valer y donde uno de los cedentes es el demandante Luis Carlos Vargas Patiño. En este sentido indicaré si esa garantía ha tenido alguna alteración o modificación en cuanto al demandante en su calidad de acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.